I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 902/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1995

por el que se derogan determinados Reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías en la nomenclatura del arancel aduanero común vigente el 31 de diciembre de 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3115/94 [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común [3], derogado por el Reglamento (CEE) nº 2658/87, estableció la nomenclatura del arancel aduanero común con arreglo al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros;

Considerando que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común [4], derogado por el Reglamento (CEE) nº 2658/87, la Comisión adoptó varios Reglamentos relativos a la clasificación de las mercancías en la nomenclatura del arancel aduanero común;

Considerando que estos Reglamentos son superfluos a causa, principalmente, de los cambios ocurridos como consecuencia de la sustitución del arancel aduanero común basado en la Convención del 15 de diciembre de 1950 por la nomenclatura combinada; considerando que, por motivos de claridad y seguridad jurídica, conviene derogar formalmente los citados Reglamentos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se derogan los Reglamentos citados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1995.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 345 de 31. 12. 1994, p. 1.
(3) DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(4) DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

ANEXO

1. Reglamento (CEE) nº 131/84 de la Comisión [1]
2. Reglamento (CEE) nº 270/70 de la Comisión [2]
3. Reglamento (CEE) nº 2392/79 de la Comisión [3]
4. Reglamento (CEE) nº 111/84 de la Comisión [4]
5. Reglamento (CEE) nº 1481/83 de la Comisión [5]
6. Reglamento (CEE) nº 1495/83 de la Comisión [6]
7. Reglamento (CEE) nº 3224/84 de la Comisión [7]
8. Reglamento (CEE) nº 488/78 de la Comisión [8]
9. Reglamento (CEE) nº 3401/82 de la Comisión [9]

[1] DO nº L 17 de 20. 1. 1984, p. 18.
[2] DO nº L 36 de 14. 2. 1970, p. 1.
[3] DO nº L 274 de 31. 10. 1979, p. 28.
[4] DO nº L 15 de 18. 1. 1984, p. 18.
[5] DO nº L 151 de 9. 6. 1983, p. 28.
[6] DO nº L 152 de 10. 6. 1983, p. 8.
[7] DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 10.
[8] DO nº L 67 de 9. 3. 1978, p. 21.
[9] DO nº L 357 de 18. 12. 1982, p. 15.